

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2020-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: RANULFO MURILLO RENTERÍA
Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Auto interlocutorio No. 014.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.*

Sin embargo, la entidad demandante no demostró haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico o físico, circunstancia que da lugar a la inadmisión de la misma.

Es de preciar que no concurre aquí la circunstancia excepcional contemplada en la trascrita norma, como quiera que si bien la parte actora solicita medida cautelar, no se trata de una medida cautelar **previa o de urgencia**¹ que deba adoptarse sin notificación previa al demandado, sino de una cuya solicitud ha de ser

¹ **“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar”.
La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

trasladada a la parte demandada (artículo 223 del C.P.A.C.A.). Resulta evidente la razón por la cual, en tratándose de medidas de urgencia, a resolver en momento *previo* a la notificación del demandado, no debe hacerse la comunicación del Decreto 806, artículo 6º: si se hiciera, el demandado se enteraría desde entonces de la solicitud de medida cautelar antes de su decisión por el Juez.

La demanda, entonces, hubo de ser enviada junto con sus anexos al demandado antes de la presentación de la misma, de manera que para surtir el traslado la Secretaría de la Corporación se limite al envío de la providencia.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la entidad demandante no demostró haber cumplido con la obligación de enviar la demanda y sus anexos junto con la solicitud de medida cautelar al demandando y que tampoco se encuentra exonerada de esa obligación. En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se subsane esa omisión.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- contra el señor Ranulfo Murillo Rentería.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2001-00077-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARD YONNY MEDINA
ANTURY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto Interlocutorio No. 013

Estudiada la solicitud de mandamiento de pago que eleva la parte actora, advierte el Despacho que la misma adolece de una serie de defectos que imposibilitan su trámite.

Ciertamente, resulta palmario -en primer lugar- que el texto mismo del escrito contentivo de tal solicitud se encuentra incompleto: por ejemplo, pasa abruptamente de la narración de los hechos (ordenados con numerales en letras, y que llegan hasta el noveno dejándolo trunco) a lo que parece ser parte de la relación de pretensiones (separadas en literales, que inician en el “e” y continúan hasta el “i”). Al mismo título, puede señalarse que la página cinco del archivo electrónico comienza con una cita jurisprudencial que no ha sido anunciada, aunque seguramente estaba precedida de alguna introducción en página faltante. Más allá de lo puramente formal, resulta claro que en tales condiciones la solicitud no es apta para el trámite a que se dirige pues ni siquiera se tiene claridad acerca de los hechos en que se basa (que pueden incluir vicisitudes –como pagos parciales u otros- con impacto sobre el monto de la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva dentro del expediente ordinario.

En segundo, y en parte relacionada con la que acaba de señalarse, hay otra dificultad, consistente esta en que el acápite de “pruebas” se encuentra incompleto como lo deja ver el hecho de que se inicia con un subtítulo (“documentales”) que se desglosa en numerales 1.1 y 1.2 pero el párrafo correspondiente a este queda cortado a mitad de una frase.

Obviamente, entonces, sin tener claridad acerca de los hechos relevantes ni de las pruebas que se pretende hacer valer, resulta imposible tramitar la solicitud de este sujeto procesal, máxime si se atiende a que muy probablemente las copias enviadas a la demandada y a otros sujetos procesales se encuentra en las mismas condiciones, lo que evidentemente afecta sus derechos y la posibilidad de cumplimiento de sus funciones, según el caso.

Y es que no puede perderse de vista que, como lo ha precisado el H. Consejo de Estado¹,

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

“a) La condena impuesta en la sentencia

“b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

“c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”.

Así las cosas, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, auto de 25 de julio de 2017, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), C. P. William Hernández Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00037-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOLLY SAPUY CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto Interlocutorio No. 017

Proveniente el expediente del Despacho Tercero de esta Corporación, quien lo remitió por competencia¹, el Despacho procede a estudiar la solicitud de ejecución y a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Los demandantes Oscar Julián Itacue Gómez, Dolly Sapuy Cuellar y Kelly Tatiana Itacue Sapuy, a través de apoderado demandaron la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso promovido por ellos contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial (radicado 18001-23-31-001-2006-00373-00), que quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2014. Piden se libre mandamiento contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos (\$156.246.644,95), y que se condene en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la misma, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.-. Y dado que la sentencia a ejecutar fue proferida por esta Corporación sobre ponencia de su Despacho Primero, compete al mismo conocer de la ejecución, de conformidad con el artículo 156-9 del CPACA².

2. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es: dentro de los cinco años

¹ Folios 38 a 39 anverso y reverso CP.1

² Sobre esta materia véase providencia de 29 de enero de 2020, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Radicado: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) CP. Alberto Montaña Plata.

siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de dieciocho meses contados desde la ejecutoria de la sentencia (emitida en vigencia del Código Contencioso Administrativo).

Como la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2014³, y por tanto el término de dieciocho (18) meses que tenía la entidad para pagar corrió hasta el 26 de octubre de 2015, a partir del día siguiente empezó a correr el de caducidad, que vencerá el 27 de octubre de 2020. La demanda fue radicada el 25 de febrero de 2020⁴.

3. Legitimación, Capacidad y Representación:

Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar las sumas de dinero que fueron reconocidas a su favor dentro del proceso que dio origen al título ejecutivo objeto de recaudo.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA los demandantes Oscar Julián Itacue Gómez y Dolly Sapuy Cuellar, tienen capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 ibídem. Así mismo, la menor Kelly Tatiana Itacue Sapuy se encuentra representada por su padre quien otorgó poder al abogado que suscribe la demanda ejecutiva.

4. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes⁵; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁶; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados⁷; iv) los fundamentos de derecho⁸, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante⁹; vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹⁰; y se acompaña de (vii) los anexos obligatorios: copias para traslado (3)¹¹, y de (viii) los poderes debidamente otorgados¹².

5. El Título Ejecutivo, análisis de Requisitos y Pruebas.

El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

³ Folio 24 CP.2

⁴ Folio 26 CP.1 Ejecutivo

⁵ Folio 1 CP.1 Ejecutivo

⁶ Folios 1 y 2 CP.1 Ejecutivo

⁷ Folios 2 a 3 CP.1 Ejecutivo

⁸ Folio 3 CP.1 Ejecutivo

⁹ Folio 3 CP.1 Ejecutivo

¹⁰ Folios 4 y 5 CP.1 Ejecutivo

¹¹ Folios 8 a 35 CP.1 Ejecutivo

¹² Folios 32 a 33 CP.1 Ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado¹³ ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala¹⁴ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’¹⁵; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido ó cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...)”.*

6. El caso concreto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Examinada la documentación allegada, en el sub judice se tiene:

El título consiste en sentencia de condena contra la demandada y en favor de los ejecutantes, con lo que se satisfacen los referidos requisitos formales

¹³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.

¹⁵ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

En cuanto a los sustanciales, se trata de obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues la sentencia ordena el pago de unas sumas de dinero cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma de la sentencia objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaban las entidades deudoras para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cual consta a folio 24 del Cuaderno Principal.

Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales) y sumarlos a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales:

Daños morales reconocidos a los 3 demandantes: 240 SMLMV del año 2014
(\$616.000) = \$147.840.000

Daños materiales (Lucro Cesante) reconocidos a:

Oscar Julián Itacue Gómez = \$8.406.644,95

Para un Gran total: = \$156.246.644,95

Entonces, del examen de los documentos aportados por el ejecutante se concluye la existencia de título ejecutivo apto para sustentar la emisión de mandamiento de pago conforme el artículo 422 del C.G.P.-.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos (\$156.246.644,95), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal ésta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., en

concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por estado al demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. JORGE ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.181.450 de Bogotá y T.P. No. 17.047 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos de los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00037-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOLLY SAPUY CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto Interlocutorio No. 018

El apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar previa el embargo y retención de *“las sumas de dinero que tiene la Fiscalía General de la Nación en el rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, limitándola (...) a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$646.802.514.00), es decir un 50% más del capital e intereses perseguidos.”* (Sic)

CONSIDERACIONES

1. La regulación atiente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos se encuentra contemplada en el CGP, que en su artículo 599 señala que pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda.
2. Cuando se ejecuta a entidades públicas, el decreto de esas medidas dista de ser automático, pues, por el contrario, parte de la base de la inembargabilidad de los recursos públicos, entre ellos los presupuestarios: el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional establece:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de

los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

3. En el mismo sentido, el artículo 594 del CGP dispone:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

“(...).

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

“(...).”

4. Empero, tal como lo ha precisado insistentemente la jurisprudencia de las Altas Cortes, esa regla admite excepciones. La Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2008 las enumeró:

“1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Y ha precisado el H. Consejo de Estado¹,

Asimismo, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la

¹ Auto 18503 de febrero 22 de 2001, Proceso N° 18503, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.²”

5. Como en el presente caso se persigue el cobro de obligación emanada de sentencia judicial, podría, en el marco antes señalado reputarse procedente el embargo. No obstante, existe disposición normativa vigente que lo impide. Efectivamente, el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA, establece una protección especial al rubro destinado por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones:

“PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

6. El carácter imperativo de tal disposición ha sido puesto de relieve por el H. Consejo de Estado, así³ (resaltaremos):

*“CONFIRMAR el auto del 1° de agosto de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante el cual se ordenó el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corrientes en entidades financieras, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) **los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.**”*

² Consejo De Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00958-00(AC)

³ Providencia del 24 de octubre de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Radicado: 20001-23-31-000-2008-00286-02 (62828) CP. Martín Bermúdez Muñoz.

7. Conforme a lo expuesto, queda claro que los rubros destinados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables, por lo que el Despacho denegará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON JAIRO GALEANO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00019-01
ASUNTO : AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Aprobado en sala No. 42 de la fecha

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra del auto interlocutorio No. 1718 del 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por esa misma parte contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el mismo despacho judicial.

2. ANTECEDENTES

De acuerdo con las piezas procesales que componen el expediente, se tiene que el medio de control de reparación directa de la referencia fue admitido el 25 de mayo de 2015¹, y en él se reconoció como apoderado judicial de la parte actora al abogado CARLOS ARNULFO CASTRO QUINTERO, con fundamento en los poderes conferidos en debida forma, obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

Del mismo modo, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el día 3 de noviembre de 2016², se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte accionante a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, según sustitución de poder otorgado por el apoderado Castro Quintero, quien transfirió las mismas facultades a él otorgadas por los accionantes.

Asimismo, en la audiencia de pruebas³ de que trata el artículo 181 del CPACA llevada a cabo el 28 de mayo de 2018, se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto al abogado EDWIN FABIAN LEAL HERNÁNDEZ, según sustitución de poder otorgado por la apoderada sustituta Castro Quintero y que fuere solo para actuar en la diligencia programada, habida cuenta que el poder contenía el siguiente apartado “*para que represente a los señores JHON JAIRO GALEANO ROJAS, YEISON ERASMO GALEANO ROJAS, ERASMO GALEANO ROJAS, SACRAMENTO*

¹ Fls. 6-8 C1.

² Fls. 1-2 C1.

³ Fls. 11-14 C1.

ROJAS CRUZ, YOHANA PAOLA RAMIREZ en la diligencia Audiencia de Pruebas programada para el día 28 de mayo de 2018 a las 4 y 30 de la tarde”.

No obstante lo anterior, el apoderado sustituto del sustituto, es decir, el abogado Leal Hernández, transfirió poder⁴ en favor del abogado CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, para que representara a los accionantes en la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el 28 de septiembre de 2018, en la cual, le fue reconocida personería adjetiva a éste último⁵.

El 9 de octubre de 2018⁶, el abogado Edwin Fabián Leal Hernández, presentó escrito contentivo de los alegatos de conclusión, para que fueran tenidos en cuenta en la sentencia que pusiera fin a la instancia, los cuales, radicó dentro del término concedido según constancia del 12 de octubre de 2018, obrante a folio 36 de este expediente.

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió negar las pretensiones de la demanda, poniendo fin así a la primera instancia. Es de resaltar que en el cuerpo de la sentencia se valoraron y analizaron los argumentos expuestos consignados en los alegatos de conclusión presentados por el abogado Leal Hernández.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte actora, esto es, el abogado Leal Hernández, presentó recurso de apelación el 10 de octubre de 2019⁷, solicitando se revocara la sentencia de primera instancia, recurso que fue radicado en término según constancia del 20 de noviembre de 2019 vista a folio 58 de este expediente.

3. DEL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019⁸, el *a quo* resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Edwin Fabián Leal Hernández en representación de la parte actora, habida cuenta que este carecía de facultades para interponer el recurso de alzada, pues si bien es cierto, había recibido a su favor sustitución de poder, también lo era que el mismo solo lo autorizaba y/o facultaba para comparecer al proceso en representación de la parte actora en las diligencias de pruebas que se surtieron los días 28 de mayo y 28 de septiembre de 2018. Por ende, los facultados para presentar el recurso de apelación eran el abogado principal, esto es el doctor Carlos Arnulfo Castro Quintero y la abogada sustituta la doctora Piedad Fernanda Castro Quintero, que gozaba de las mismas facultades del apoderado principal.

4. DEL RECURSO DE QUEJA

Frente a la anterior decisión, el apoderado principal de la parte actora, el doctor Carlos Arnulfo Castro Quintero, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que formalmente le asistía razón a la juez de instancia, pues el poder efectivamente estaba limitado en cuanto a las facultades conferidas al abogado Leal Hernández, sin embargo,

⁴ Fl. 15 C1.

⁵ Fls. 16-17 C1.

⁶ Fls. 18-35 C1.

⁷ Fls. 43-57 C1.

⁸ Fl. 59 C1.

sustancialmente la misma judicatura convalidó las actuaciones desplegadas por el profesional antes mencionado, al tomar sus argumentos expuestos en los alegatos de conclusión en la sentencia, aunado a que el apoderado demostró diligencia en las etapas subsiguientes del proceso, sin que fuera advertida tal situación por parte del juzgado.

De igual forma, que al rechazarse el recurso de apelación que fue presentado en término, se está incurriendo en un excesivo ritual manifiesto, imponiendo las formas sobre lo sustancial, cercenando los derechos e intereses de quienes claman justicia por parte de la administración judicial.

Con auto calendado 14 de febrero de 2020⁹, la Juez de Primera Instancia resolvió no reponer la providencia que rechazó el recurso de apelación de fecha 6 de diciembre de 2019, ordenando la expedición de copias con las cuales se promovería el recurso de queja ante el superior, y que según acta de reparto vista a folio 69 del expediente fue asignado a esta Despacho.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente el Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer en segunda instancia del recurso de queja.

Así mismo, se tiene que el auto objeto de recurso, es de aquellos que en virtud de lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA –en concordancia con el artículo 243 ibídem-, debe ser proferido por la Sala, como quiera que está poniendo fin al proceso.

5.2. Problemas Jurídicos y metodología a seguir para solucionarlos.

La Sala debe establecer si ¿es procedente, en el presente caso, el recurso de queja impetrado por el apoderado de la parte accionante?.

De resultar afirmativa la respuesta debe determinarse si ¿se ajusta a derecho la providencia mediante la cual el juzgado de instancia rechazó el recurso de apelación propuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, bajo la consideración consistente en que el apoderado que lo presentó carecía de las facultades para actuar?.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, la Sala analizará directamente en el caso concreto: i) el alcance del recurso de queja, ii) las facultades del mandato judicial y, (iii) el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

5.3. La Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, confirmará la decisión de primera instancia al encontrar que se ajusta a derecho.

⁹ Fls. 66-67 C1.

Como quiera que el artículo 245¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- señala que en materia del recurso de queja se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso en adelante CGP-, sobre el tema, corresponde observar las reglas de interposición y trámite previstas en el artículo 353 de dicha normatividad¹¹.

En efecto, según el artículo 353 del CGP el recurso de queja (i) debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, y ii) como causales de procedencia tenemos las siguientes, que en todo caso resultan excluyentes : a) se interponga contra la providencia que negó el recurso de apelación; b) se conceda la apelación en un efecto diferente al que corresponde de conformidad a la ley, y c), cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

Respecto al término concedido para la remisión de las copias, la misma norma establece que se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, el cual prescribe en el artículo 324¹² *ibídem*, que la reproducción de las piezas que el juez señale será a costa del recurrente y estará sometida a los siguientes términos: i) cinco (5) días para el pago de las expensas necesarias –la expedición de las copias estará a cargo de la parte recurrente-, so pena de ser declarado desierto el recurso, ii) una vez suministradas las expensas, el secretario deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes al pago de las expensas y, finalmente, iii) el secretario deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco (5) días.

¹⁰ **“Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

¹¹ Al respecto, la disposición prescribe lo siguiente: **“Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. // Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. // El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. // Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

¹² **“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital”.

Conforme a lo anterior, la Sala considera que aunque no obran dentro del expediente los documentos que certifican que el recurrente canceló el valor de las copias solicitadas dentro del término legal, puede inferirse que este requisito se cumplió oportunamente por cuanto el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado de instancia y este a su vez lo remitió – *el recurso de queja*- a la oficina de apoyo judicial para su correspondiente reparto, mediante oficio visto a folio 70 del expediente.

Precisado lo anterior, se colige que el recurso de queja busca en esencia que el Superior revise la providencia que rechazó el recurso de alzada fin de determinar si se configura cualquiera de las causales previstas por el legislador para la procedencia del primero, tendiente a que se conceda el segundo, posición que armoniza con lo sostenido por el Consejo de Estado al señalar que la finalidad del recurso examinado, consiste en *“garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido”*¹³.

El apoderado de la parte actora manifestó que el juzgado de primera instancia, no tuvo en cuenta el recurso de apelación presentado por el abogado Edwin Fabián Leal Hernández, con fundamento en que -a su juicio- este carecía de facultades expresas para asumir tal actuación procesal, pero al haberse tomado en cuenta en la sentencia que puso fin a la instancia los alegatos presentados por el mismo profesional del derecho, la juzgadora había convalidado sus actuaciones, entonces en ese entendido, para el recurrente en queja, se están imponiendo las formas sobre lo sustancial; aspecto que deberá dilucidarse enseguida.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 160¹⁴ de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, para comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe actuar por conducto de apoderado judicial y en los aspectos no regulados en ese estatuto, se debe acudir a las disposiciones de CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El Código General del Proceso, dispone que el ejercicio del derecho de postulación mediante apoderado judicial (art. 73¹⁵), para la representación en un proceso debe hacerse por conducto de apoderado judicial, a quien debe haberse otorgado poder especial, en el cual **“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”** (art. 74¹⁶); poder que puede

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁴ **“Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”

¹⁵ **“Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

¹⁶ **“Artículo 74. Poderes** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el

sustituirse siempre que expresamente no se haya prohibido, así como quien lo sustituya puede reasumirlo en cualquier momento, con lo cual queda revocada la sustitución (art. 75¹⁷). A su vez, el poder especial para actuar en un proceso determinado, **“termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)”** (art. 76¹⁸).

Sobre la posibilidad de sustituir el poder especial otorgado a un profesional del derecho para actuar en un proceso judicial, ha sostenido el Consejo de Estado que *“(...) la sustitución es una relación comercial surgida por el acuerdo de voluntades entre el apoderado inicial y el nuevo apoderado que viene a colaborar en la misión de defender los intereses del mandante, acuerdo de voluntades del que igualmente puede participar este último cuando expresamente lo ha autorizado. Sin embargo, lo relevante de esta figura es que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no extingue el mandato celebrado entre el mandante y el apoderado inicial, no solo porque la lógica así lo recomienda, sino porque además ello no está consagrado como causal de terminación del mandato según las voces del artículo 2189 del C.C.*

Además, tan cierto es que la sustitución o la delegación del mandato no pone fin a ese contrato, que el artículo 68 in fine del C. de P.C., precisa que “Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual

poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)”.

¹⁷ **“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

¹⁸ **“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

*quedará revocada la sustitución”. Así, **el apoderado sustituto ejerce un mandato sujeto a condición**, puesto que la vigencia jurídica de esa relación depende, en principio, **de la voluntad del apoderado inicial**, quien con su intervención en la actuación revoca el mandato del apoderado sustituto, asumiendo de nuevo la defensa de los intereses del mandante. **Puede decirse, entonces, que el apoderado sustituto ejerce un mandato precario, sometido no solo a la voluntad del apoderado inicial, sino que también puede extinguirse por la voluntad del mandante, quien puede dar por concluida su gestión, esto es, se cumple el apotegma de que quien puede lo más puede lo menos (...)**”¹⁹.*

En el caso que nos ocupa, el apoderado Carlos Arnulfo Castro Quintero sustituyó el poder a la abogada Piedad Fernanda Castro Quintero con las mismas facultades a él conferidas, razón por la cual le fue reconocida personería jurídica para actuar en la audiencia inicial efectuada el 3 de noviembre de 2016²⁰; ésta a su vez, sustituyó el poder al togado Edwin Fabián Leal Hernández, “*para que represente a los señores JHON JAIRO GALEANO ROJAS, YEISON ERASMO GALEANO ROJAS, ERASMO GALEANO ROJAS, SACRAMENTO ROJAS CRUZ, YOHANA PAOLA RAMIREZ en la diligencia Audiencia de Pruebas programada para el día 28 de mayo de 2018 a las 4 y 30 de la tarde*”, habiéndosele reconocido personería para actuar en esa diligencia judicial²¹ de que trata el artículo 181 del CPACA llevada a cabo en la fecha y hora mencionada.

Sin embargo, el profesional del derecho Leal Hernández, valga decir, sustituto de la abogada a quien se le sustituyó el poder inicialmente, a la vez, sustituyó el poder²² a favor del togado César Augusto Lemos Serna, para que representara a los accionantes en la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el 28 de septiembre de 2018, en la cual, le fue reconocida personería adjetiva a éste último²³.

En ese orden de ideas, la voluntad de sustituir del apoderado inicial, consistió en delegar a la profesional del derecho mencionada, todas las facultades que le otorgaron sus poderdantes, y el de ésta última lo fue únicamente para representar los intereses de éstos en la audiencia de pruebas efectuada el 28 de mayo de 2018 y, en estricto sentido, hasta esa fecha se extendió esa delegación, momento a partir del cual se activó el poder en cabeza de la abogada Piedad Fernanda Castro Quintero para seguir actuando, quien ostentaba idénticas facultades por sustitución del apoderado Carlos Arnulfo Castro Quintero, pero como en la práctica ello no sucedió así, lo suscrito por el abogado Leal Hernández –incluyendo los alegatos de conclusión y el recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la instancia- debía tenerse por no presentado, en virtud de que carecía de facultad para representar a la parte actora dentro del proceso de la referencia, pues insiste la Sala, la gestión específica y determinada que se le delegó al togado mediante sustitución, fue la representación de la misma en la audiencia de pruebas señalada.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. MARÍA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN. Auto del 19 de agosto de 2004. Radicación Número: 11001 03 28 000 2002 00009 01 (2899-2910-2905)

²⁰ Fls. 1-2 C1.

²¹ Fls. 11-14 C1.

²² Fl. 15 C1.

²³ Fls. 16-17 C1.

De otro lado, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia²⁴, “(...) El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato. Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre’. Vale decir, que esa convalidación del mandante hace ingresar en su órbita jurídica, con efectos retroactivos, los actos celebrados por el representante (...)”. Convalidación o ratificación de la actuación de ese togado más allá de las facultades transferidas por la sustitución del poder, pudo hacerla el titular del derecho en la oportunidad para ello, esto es, antes del vencimiento de los términos legales para apelación de la sentencia de primer grado, sin que haya ocurrido.

Entonces, no son de recibo los argumentos del recurso de queja, referidos, en primer lugar, a que como se tuvieron en cuenta en la sentencia de primera instancia los alegatos de conclusión, se convalidaron las actuaciones del profesional del derecho al no advertirse esa situación por el juzgado y, en segundo lugar, que el rechazo del recurso de apelación configura exceso ritual manifiesto que contraría el derecho sustancial, tal como pasará a explicarse.

Frente al primer reparo, basado en la actuación del Juzgado, al tomar en consideración los alegatos formulados por quien luego impugnó la sentencia, debe indicarse lo siguiente:.

Ciertamente debió la Señora Juez de Primera instancia hacer caso omiso de unas alegaciones presentadas por quien no contaba con capacidad procesal para plantearlas. Es de esperar que los funcionarios judiciales estén permanentemente atentos a controlar los presupuestos básicos de la actuación de quienes en el proceso intervienen. Pero tal error en modo alguno tiene la virtualidad de regularizar una situación abiertamente irregular: la interposición de un recurso por parte de quien no tiene poder para representar a la parte en nombre de quien pretende impugnar.

Resulta sorprendente, así, que el abogado que actuó sin personería adjetiva al formular los alegatos de conclusión (tal fue la única actuación que, previamente la falida impugnación de la sentencia, llevó a cabo sin la necesaria facultad) insinúe ahora una eventual nulidad a la luz del artículo 133-4 del CGP.

Las irregularidades procesales se entienden saneadas, en aplicación del doctrinariamente denominado criterio de trascendencia (uno de los que orienta la declaratoria de las nulidades, limitándolas a lo eventos en que no cabe otra solución), si, como dice el numeral cuarto del artículo 136 del CGP, “a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”. Y en el presente caso no se llama a duda que el yerro de la jueza de instancia, lejos de agraviar los derechos de la parte actora les otorgó una consideración que no merecían: tuvo en cuenta los argumentos planteados como alegatos de cierre.

Más allá, empero, del tan exótico planteamiento del recurrente, basta para cerrar la puerta a cualquier intento anulatorio la regla que establece -en

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3126-2014, Radicación n° 2530731030011999-00358-01, Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

moderna formulación del tradicional tópico procesal según el cual “Nemo auditor propriam turpitudinem allegans”- el artículo 135 del estatuto procesal: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina”. Así las cosas, tampoco por este camino prospera la impugnación.

Así las cosas, la actuación del apoderado existió de hecho, pero al carecer de uno de los requisitos exigidos legalmente, cual es la transferencia de la facultad para actuar, otorgado por el titular del derecho reclamado –parte demandante- al apoderado inicial, quien a su vez lo transfirió a la primera abogada mediante sustitución de poder, pero no ésta última al profesional del derecho que apeló la sentencia, razón por la cual no puede resultar válida esa actuación, circunstancia que por sustracción de materia, descarta la configuración de defecto en la actuación por exceso ritual manifiesto²⁵, segundo motivo de inconformismo.

Así pues, pese a que se configuró un error por parte de la juez de primera instancia por no advertir en la sentencia que puso fin al proceso que los argumentos contenidos en los alegatos de conclusión presentados por el abogado Leal Hernández, no debían ser tenidos en cuenta, debido a que no fungía como apoderado de los demandantes, lo cierto es que, cuando se percató de su error, lo enmendó rechazando el recurso de apelación propuesto por el mismo abogado.

Más bien, enfatiza la Sala que a la luz de lo regulado en la Ley 1123 de 2007 artículo 37²⁶ sobre la faltas a la debida diligencia profesional, numeral 1º en cuanto a “*dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*”, en concordancia con el artículo 28 *ibídem*, sobre los deberes, numeral 10²⁷, referido a la atención con celosa diligencia del encargo profesional, podría eventualmente configurar una falta disciplinaria en la que pudieron incurrir los abogados que actuaron, en especial por haber perdido el control sobre los profesionales del derecho sustitutos, motivo por el cual en la parte resolutive de esta providencia se compulsarán copias para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, tendiente a que si lo considera pertinente, verifiquen la posible trasgresión del Estatuto Deontológico del Abogado.

VI. CONCLUSIÓN

En consideración a que los argumentos del recurso de queja no prosperaron, como quiera, que el apoderado sustituto carecía de poder para representar a

²⁵ Exceso ritual manifiesto en voces de la Corte Constitucional Sentencia T-429 de 2011, pronunciamiento recogido por el Consejo de Estado en Sentencia del 20 de febrero de 2020 “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia»; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”

²⁶ “ 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...).”

²⁷ *Ibidem* “10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

la parte actora para incoar el recurso de apelación, hay lugar a estimar²⁸ debidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia²⁹ y por autoridad de la ley.

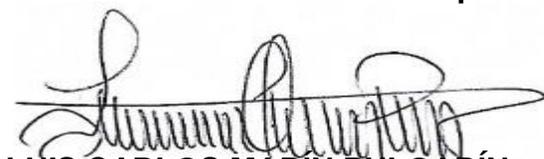
RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, que fuere rechazado mediante proveído del 6 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS, por las razones expuestas, para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, tendiente a que si lo considera pertinente verifique la eventual trasgresión del Estatuto Deontológico del Abogado por parte de los profesionales del derecho que actuaron en el referido proceso, en especial por la posible, falta de control sobre los profesionales del derecho sustitutos.

TERCERO:- En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia, una vez ejecutoriado este proveído y previas desanotaciones del sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Y.C.S.

²⁸ Fórmula utilizada por el Consejo de Estado para resolver un recurso de queja. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299) Actor: CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

²⁹ Artículo 280 CGP.